



ENTRE RÍOS

DECRETO 506/2020 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Empresas prestadoras de servicios. Adhiere al decreto 311/20.

Del: 01/04/2020; Boletín Oficial: 02/04/2020

VISTO:

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 311/20 - DECNU-2020-311-APN-PTE del Poder Ejecutivo Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por el Art. 1° del mismo se dispuso que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias indicados en el artículo 3° de esa norma, en caso de mora o falta de pago de hasta tres (3) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020, quedando comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso;

En el citado artículo, en adición, se determinó que en ningún caso la prohibición alcanzará a aquellos cortes o suspensiones dispuestos por las prestadoras por razones de seguridad, conforme sus respectivas habilitaciones y normas que regulan la actividad;

Que el Art. 2° estableció que si los usuarios y las usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago de energía eléctrica no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar el servicio de manera normal y habitual durante el plazo previsto en el artículo 1° del acto administrativo referenciado.

Que asimismo se determinaron los beneficiarios alcanzados por las disposiciones del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU), se designaron las autoridades de aplicación y se dispusieron demás medidas a los efectos señalados;

Que ello fue dispuesto por el Gobierno Nacional en razón del DNU N° 260 del 12 de marzo de 2020 por el cual se amplió, por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación con el coronavirus (SARS-CoV-2) y la enfermedad que provoca el COVID-19, como así también en resguardo del mandato consagrado en el Art. 42° de la Constitución Nacional;

Que el Art. 30° de la Constitución de la Provincia establece que “Se garantiza la defensa de los derechos de consumidores y usuarios de bienes y servicios públicos y privados.”;

Que en el estado actual de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el DNU 297/20 PEN, prorrogado por DNU 325/20 PEN, desde este Poder Ejecutivo se considera conveniente adherir a las disposiciones del DNU N° 311/20 PEN conforme lo previsto en el Art. 9° del mismo y arbitrar las medidas conducentes a los efectos de disponer la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria;

Que el presente tiene por objeto propender a garantizar, en el marco de la emergencia, el acceso a los servicios, los que constituyen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales como la salud, la educación y la alimentación;

Que asimismo se interesa designar al Ministerio de Producción como autoridad de aplicación de la presente norma, quien para la consecución de los objetivos propuestos

deberá dictar o adoptar las medidas pertinentes a los efectos que los órganos técnicos competentes dicten las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias -de carácter transitorio- en el marco de sus competencias para la efectiva implementación de lo dispuesto en el DNU 311/20 PEN y en este acto administrativo;

Que el presente se dicta conforme lo previsto en el Art. 9º del DNU N° 311/20 PEN, en resguardo de lo previsto en el Art. 30º de la Constitución de la Provincia y en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 174º de la Carta Magna Provincial;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º.- Adhiérese a las disposiciones del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 311/20 DECNU-311-APN-PTE del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 24 de marzo del corriente año.-

Art. 2º.- Designase al Ministerio Producción como autoridad de aplicación del presente decreto a quien se los faculta para que, en el marco de su competencia dicte y/o arbitre las medidas conducentes a efectos de que los órganos técnicos competentes procedan con el dictado de las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias, de carácter transitorio para la efectiva implementación de lo dispuesto en el DNU 311/20 PEN y en el presente acto administrativo.-

Art. 3º.- Dispónese que el presente decreto entrará en vigencia partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

Art. 4º.- El presente acto administrativo será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Producción.-

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

Gustavo E. Bordet - Juan J. Bahillo

